Boletín N° 10.127-04

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que fija normas sobre planta de personal del Ministerio de Educación.

MENSAJE Nº 511-363/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto modernizar funcionalmente el Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES

En el marco de la Reforma Educacional, he decidido dar un impulso decisivo en el contexto del fortalecimiento de la educación pública.
Sin lugar a dudas, la dotación del Ministerio de Educación, está compuesta por personas que dedican su esfuerzo y labor diaria al desempeño de sus funciones propias. Sin embargo, para enfrentar el desafío de reformar la educación pública que reciben chilenas y chilenos, esta cartera de Estado debe estar acorde con sus necesidades y demandas.
Para ello, es necesario tomar acciones categóricas tendientes a la modernización funcional del Ministerio de Educación, cuyo personal es fundamental para el desarrollo del objetivo planteado, en tanto con su colaboración, se podrá efectuar el diseño e implementación de las políticas públicas que lo harán posible.

II. FUNDAMENTOS

Como decíamos, es necesario que esa Secretaría de Estado adopte los cambios que sean pertinentes para convertirse en un Ministerio más dinámico, eficiente y capaz de adaptarse y liderar los cambios que el país necesita y que este Gobierno lidera.

En ese contexto, es necesario proponer el mejoramiento de la carrera funcionaria, la mejor formación y profesionalización de todo su personal, resguardando los derechos laborales, la estabilidad en el empleo y protegiendo los actuales beneficios remuneratorios, sin detrimento de ninguna especie.

Estas modificaciones no implican una modificación unilateral del funcionamiento interno de esta Secretaría de Estado, sino que son fruto del trabajo en conjunto de las autoridades con los funcionarios y gremios, que no sólo han puesto las intenciones, sino sus mayores capacidades y esfuerzos en alcanzar un acuerdo histórico que ponga al Ministerio de Educación al frente de los cambios del Chile de hoy.

La labor de ejecución y funcionamiento del Ministerio de Educación, estuvo, desde su inicio, en manos de sus miembros. Hoy es necesario regresar a ese origen para continuar con el exitoso camino recorrido y enfrentar los nuevos desafíos emprendidos, con la colaboración e integración de la totalidad de sus miembros y con el personal idóneo y capacitado.

Resulta esencial destacar que el objetivo de esta modificación es el mejoramiento de las condiciones de los funcionarios de este Ministerio, en tanto sus servicios resultan

esenciales para la ejecución de la Reforma Educacional que se encuentra en curso. Por ello, todo lo que en relación de este proyecto de ley es en beneficio de los trabajadores y en pro del aumento de sus beneficios y garantías.

En ese sentido, el proyecto de ley dispone cambios de grado que se pudieren producir en razón del encasillamiento, si bien no corresponderán a una promoción, habilitará a los funcionarios para conservar sus bienios y el tiempo de permanencia en el grado, lo que permitirá, en definitiva, acceder a mejores condiciones laborales, de conformidad a las reglas generales, sin que se produzca perjuicio alguno derivado del proceso en comento.

III. CONTENIDO

Para llevar a cabo el objetivo planteado, es necesario efectuar adecuaciones que resulten necesarias en la planta del personal del Ministerio en comento.

A ese efecto, este proyecto de ley contempla objetivos claros tendientes a la modernización planteada. Primero, es esencial la fijación de la planta del personal, para lo que esta Presidenta dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las mismas y, en particular, determinará los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se les asigne, el número de cargos para cada grado y planta y los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos, determinando sus denominaciones, especificando los que sean de su exclusiva confianza y estableciendo las normas complementarias para los encasillamientos del personal, derivados de las plantas que fije.

Por su parte, determinará la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. El Ministerio de Educación, tendrá 180 días desde la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que fije las plantas, para la realización del encasillamiento.

Para que el proceso sea exitoso y como señal de plena colaboración y compromiso, es necesario brindar plenas garantías a los trabajadores que prestan sus servicios al Ministerio. Para ello, se han establecido limitaciones a la facultad que detenta esta Presidenta, al tenor de lo señalado anteriormente.

De esta manera, respecto del personal a que afecte el proceso de encasillamiento que pretende llevarse a efecto por este proyecto de ley, el uso de las facultades no podrá significar para los funcionarios el término de los servicios, la supresión de su respectivos cargos, el cese de las funciones para las que fueron contratados ni el término de la relación laboral. Asimismo, no podrá significarles cambio alguno en su residencia habitual ni de la prestación de los servicios, salvo que expresamente consientan en ello.

La estabilidad en el empleo, es un eje esencial de la modernización del Estado y, en general, de nuestro Gobierno, por lo que la nueva normativa no sólo no puede implicar el cese de las funciones de las personas que se encuentren prestando servicios al momento de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley, sino que tampoco puede implicar una variación en las remuneraciones ni en los derechos previsionales que emanan de ella.

Para dar plena certeza jurídica al proceso, es relevante señalar que el encasillamiento, en lo que dice relación con la fijación o modificación de la planta del personal, se

regirá por las normas establecidas en el artículo 15, del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y las normas complementarias que establece la presente iniciativa legal.

Finalmente, se establece una asignación de responsabilidad para los funcionarios que ejerzan la función de Jefe de Administración Provincial, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación. Dichas funciones serán asignadas a través de concursos internos que podrán ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine la Subsecretaría de Educación mediante acto administrativo fundado.

De esta manera, con la colaboración de todos los actores involucrados, hemos arribado al texto del proyecto de ley que presento a esta Honorable Cámara.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo 180 días contados desde la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1.- Fijar la planta de personal del Ministerio de Educación.

2.- En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos incluidos en ellas; sus denominaciones, los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, especificando los cargos de exclusiva confianza y de carrera; establecer las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo, no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

3.- El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije. El Ministerio de Educación procederá a efectuar los encasillamientos dentro del plazo de 180 días desde la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que fije tales plantas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determínase que los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores que la planta que se fije, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Directivos: grados 9° y 2°
Planta de Profesionales: grados 14° y 4°
Planta de Técnicos: grados 16° y 9°
Planta de Administrativos: grados 20° y 10°
Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°

4.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del presente artículo, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $ 1.300 millones.

5.- El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán, la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 2°.- A contar del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, créase una asignación de responsabilidad para los funcionarios que ejerzan la función de Jefe de Administración Provincial, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación.

Esta asignación ascenderá a un monto equivalente al 15% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo Base;
2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en ambas modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición;
3.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;
4.- Asignación del artículo 6º del decreto ley N° 1.770, de 1977; y
5.- Asignación del artículo 2º de la ley N° 19.699.

Las funciones señaladas en el inciso primero serán asignadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

La asignación de responsabilidad será pagada a los funcionarios que tengan derecho a ella en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será el equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses efectivamente trabajados.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible y no se considerará como base de cálculo para ninguna otra remuneración. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Artículo 3°.- Las funciones de Jefe de Administración Provincial y de Jefe Técnico Pedagógico, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación, serán asignadas a través de concursos internos que podrán ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine la Subsecretaría de Educación mediante acto administrativo fundado.

En dichos concursos, podrán participar los funcionarios del Ministerio de Educación que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un título profesional de, a lo menos, 8 semestres otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, u homologado en los términos de la ley N° 18.329;

2. Tener, a lo menos, 1 año de experiencia profesional del área de la administración o supervisión técnico pedagógica en el Ministerio de Educación, según sea el caso; y,

3. Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción.

La permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas en el inciso primero, tendrá una duración de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad a menos que en virtud de un nuevo concurso interno, se les renueve su designación en dicha función caso en el cuál continuará gozando de ella.

Los funcionarios designados en las calidades señaladas en el inciso primero, una vez concluido su período podrán reconcursar o reasumir su cargo de origen.

Con todo, el llamado a concurso a que se refiere el presente artículo deberá realizarse con una antelación mínima de 90 días previos al término del periodo correspondiente.

Los funcionarios que ejerzan las funciones mencionadas en el inciso primero serán considerados jefes directos para los efectos del Párrafo 4º del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 4°.- Una resolución de la Subsecretaría de Educación, establecerá los mecanismos a aplicarse en el concurso interno a que se refiere el artículo anterior, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, la forma de asignar las funciones que se concursan lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.

Artículo 5°.- El proceso de encasillamiento que se origine por aplicación del artículo 1° de la presente ley, se regirá por las normas establecidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y por lo dispuesto en los incisos siguientes.

Una vez practicado lo establecido en la letra h) del artículo 15 del citado decreto con fuerza de ley, si quedaren cargos vacantes, estos se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar funcionarios auxiliares y administrativos a contrata, que se encuentre asimilado a la respectiva planta y siempre que se hayan desempeñado en tal calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento continuos o discontinuos y cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

Una vez practicado lo dispuesto en las letras a), b) y e) del artículo 15 del antes citado decreto con fuerza de ley, respecto del encasillamiento en los cargos de la planta de personal de profesionales, si quedaren aún cargos vacantes en dicha planta, estos se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios titulares de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, que cumplan con los requisitos respectivos de la planta de profesionales y acrediten estar cumpliendo funciones profesionales en el Ministerio de Educación, a lo menos, por un año lo que será certificado por su jefatura directa. También podrán participar de estos concursos los funcionarios a contrata asimilados a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares siempre que se hayan desempeñado en tal calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento continuos o discontinuos y además, cumplan con los requisitos antes señalados. Los postulantes requerirán estar calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

En la convocatoria de los concursos señalados en los incisos segundo y tercero de este artículo, deberán considerarse, a lo menos, los factores de experiencia calificada y evaluación de desempeño. La Subsecretaría de Educación determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web de la institución.

La provisión de las vacantes señaladas en los incisos segundo y tercero de este artículo, se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Subsecretario de Educación.

En lo no previsto en los incisos cuarto y quinto anteriores, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N°18.834,

sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º.- El Ministerio de Educación deberá presentar un informe semestral sobre la ejecución presupuestaria del programa 09-01-20 subvenciones a establecimientos educacionales a las comisiones de educación y hacienda de la Cámara de Diputados y el Senado en los meses de agosto y marzo de cada año. Mediante resolución del Ministerio de Educación, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerán los contenidos de dichos informes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia del artículo 2° de la presente ley, ejerzan la función de Jefe de Administración Provincial, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación, percibirán la asignación que crea dicho artículo siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley. Dicha asignación la percibirán hasta que la función sea asignada mediante el mecanismo indicado en referido artículo 3°. Con todo, el primer concurso para asignar las funciones antes señalas deberá convocarse dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Segundo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la ley, será financiado con los recursos del Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,